



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 697-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 006258, de fecha 07 de febrero de 2020, sobre petición de aclaración de fundamento 5 de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N° 947-2018-A/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, solicitada por el Sr. OSCAR ENRIQUE CORNEJO ESPINOZA; Informe N° 431-2020-OPER/MPP, de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 523-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo*

*1.1 Principio de Legalidad*

*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;*

*1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

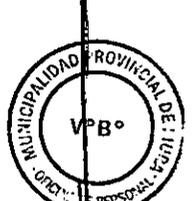
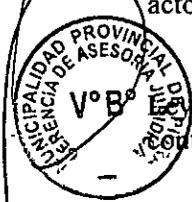
*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

*1.4 Principio de Razonabilidad*

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;*

*Artículo 217°. Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 697-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 947-2018-A/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **OSCAR ENRIQUE CORNEJO ESPINOZA**, trabajador de esta Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0012892, de fecha 22 de marzo de 2018, relacionado a incremento de remuneraciones por convenio colectivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 006258, de fecha 07 de febrero de 2020, el señor Oscar Enrique Cornejo Espinoza, en su derecho de petición administrativa prevista en el numeral 106.1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley 27444, modificada por el Decreto Administrativo N° 1272, solicitó la aclaración de la Resolución de Alcaldía N° 947-2018-A/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, relacionado a que dicha resolución acotada en el fundamento 5 admite que el administrado solicita incrementos remunerativos en aplicación de los convenios colectivos que deben aplicarse a partir del año 2010, beneficios reintegros y más el pago de intereses legales, sin embargo en la fecha 01 de julio de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2014, se encontraba bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS). En tal sentido señaló que lo peticionado no debió negársele y en razón a ello debe aclararse esta denegatoria teniendo en consideración sus argumentos;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal con Informe N° 431-2020-OPER/MPP, de fecha 11 de marzo de 2020, indicó a la Gerencia de Administración, que la solicitud de aclaración presentada por Oscar Enrique Cornejo Espinoza, es la de impugnar la Resolución de Alcaldía N° 947-2018-A/MPP, de fecha 26 de octubre de 2018, esta Oficina recomienda se declare improcedente lo solicitado, toda vez que a la fecha el acto resolutorio que indicó, habría quedado firme y consentido;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 697-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 13 de noviembre de 2020

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 523-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de agosto de 2020, recomendó a la Gerencia Municipal, que el recurso de apelación planteado por el señor Oscar Enrique Cornejo Espinoza, deviene en improcedente por extemporáneo, ello en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 20 de agosto de 2020, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. OSCAR ENRIQUE CORNEJO ESPINOZA, a través del Expediente de Registro N° 006258, de fecha 07 de febrero de 2020, por EXTEMPORANEO, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE al administrado Sr. OSCAR ENRIQUE CORNEJO ESPINOZA, en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DAR CUENTA de la presente, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Díaz  
ALCALDE

